

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2001111

Fecha de inicio 14/04/2020

Promovida por D. (...)

Materia Atención a la dependencia

Asunto Retroactividad. Recurso alzada.
Demora

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (València)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 14/04/2020 registramos un escrito presentado por D. (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 30/08/2016 (aunque la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en informes remitidos en una queja anterior se refiere al 21/12/2016 como la fecha de solicitud). Hasta el 04/10/2018 no pudo ingresar en un centro residencial al demorarse la aprobación del PIA correspondiente.

Tras concederle la administración el recurso residencial, a través de una resolución PIA de fecha 02/10/2018, el 03/12/2018 el interesado solicitó los efectos retroactivos que le debería haber reconocido el PIA aprobado, y pretendía que se le abonaran las prestaciones derivadas de las atenciones que recibió, dado su estado de salud, desde la fecha de efectos económicos de la solicitud de dependencia, el 01/03/2017, hasta su ingreso en el centro residencial.

La Conselleria, de oficio, también había iniciado un procedimiento con este objetivo el mismo día en que se aprobó la resolución PIA, el 02/10/2020.

A pesar de haber transcurrido más de 16 meses desde dicha reclamación de parte, o 18 meses de la de oficio, no había obtenido respuesta alguna por parte de esta Conselleria.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 22/04/2020 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fecha 03/07/2020, 30/07/2020 y 02/09/2020 requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe.

El 07/09/2020 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas con el siguiente contenido:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 14 de julio de 2020, se ha emitido la resolución por la que se le RECONOCE con carácter de atrasos el derecho al cobro de una Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el día 1 de junio de 2018 y el día 1 de octubre de 2018 ambos inclusive.

En fecha 13/10/2020 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, que nos manifestó inmediatamente, en el mismo día, que no estando de acuerdo con el período tenido en cuenta para valorar los efectos retroactivos del PIA ni con el importe, había presentado un recurso de alzada el 18/08/2020.

Tras esta situación, solicitamos ampliación del informe a la Conselleria el 16/10/2020, y tras requerir la respuesta el 11/11/2020, recibimos nuevo Informe el 19/11/2020 con el siguiente contenido:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 14 de julio de 2020, se emitió la resolución por la que se le RECONOCE con carácter de atrasos el derecho al cobro de una Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el día 1 de junio de 2018 y el día 1 de octubre de 2018, ambos inclusive.

Tal y como nos indica en su informe, con fecha 18 de agosto de 2020, consta la interposición de un recurso de alzada contra esta resolución pero a fecha de elaboración de este informe todavía no se ha resuelto el mismo. En este sentido se comunica que la correspondiente resolución será emitida a la mayor brevedad posible.

Transcurridos más de 4 meses desde que se presentó el recurso de alzada, no nos consta que se haya resuelto completamente el expediente de dependencia objeto de esta queja, resolviendo el recurso citado y clarificando los efectos retroactivos puestos en discusión.

Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del recurso, aunque indica que será en breve.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2.1 Contenido del PIA

Los apartados 2 y 3 del art. 16 del Decreto 62/2017, en vigor en el momento de aprobarse el PIA, regulan el contenido que ha de tener el PIA:

Artículo 16. Contenido del PIA

El PIA tendrá el siguiente contenido:

(...)

2. Servicio o servicios reconocidos, con la indicación de las condiciones específicas de la prestación de estos, así como de la aportación económica en aquellos supuestos establecidos en el artículo 25 del presente decreto. En su caso, cuando el derecho al servicio se hubiera generado antes de la resolución se establecerá la compensación retroactiva del mismo en función de las circunstancias del caso.

3. Prestación o prestaciones, con la indicación de las condiciones específicas de las mismas, así como sus posibles efectos retroactivos.

En su primera respuesta, la Conselleria nos informa de que se han resuelto los efectos retroactivos de la prestación o servicios reconocidos generados por la demora en la resolución del PIA, indicando unos plazos de tiempo determinados. Procedimiento que se hubiesen evitado las partes si en la propia resolución PIA se hubieran reflejado los efectos retroactivos, que podían calcularse sin dificultades durante la larga tramitación de este procedimiento de dependencia.

A lo largo de la tramitación de este expediente la administración debería haber recabado los datos y la documentación necesarios no solo para fijar el correspondiente PIA, sino también para fijar los efectos económicos de la preceptiva retroactividad, derivados de la atención que ha recibido la persona dependiente desde que se generaron los efectos económicos tras la solicitud del reconocimiento de la dependencia hasta la aprobación de la resolución del PIA.

Por lo tanto, resulta innecesario un nuevo procedimiento que solo contribuye a demorar la efectividad de los derechos de las personas dependientes. Pero, además, esta forma de proceder contraviene el citado artículo 16.3 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, al ignorar la obligación de recoger en la resolución del PIA los posibles efectos retroactivos.

El interesado presentó, como hemos dicho, un recurso de alzada al que no ha obtenido respuesta.

A la demora de 25 meses en resolver el PIA, se sumaron otros 21 meses hasta que se le reconocieron unos efectos retroactivos de los que discrepa. Por lo que ahora, arrastra otros 4 meses esperando la resolución al recurso de alzada.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

- 1. ADVERTIMOS** que los informes remitidos se deben emitir dentro de los plazos legalmente establecidos.
- 2. RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
- 3. RECOMENDAMOS** que en todos los casos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, reconozca en las resoluciones del programa individual de atención de las personas dependientes el derecho a la percepción de los efectos retroactivos que les correspondan, atendiendo a los cuidados y atenciones recibidas previamente a la resolución del PIA y fijando la cantidad a percibir en un único pago, tras calcular las prestaciones y/o servicios que les hubieran correspondido en un procedimiento sin demoras.

4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
7. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
8. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
9. **SUGERIMOS** que, en este caso, resuelva de manera urgente el recurso de alzada presentado hace 4 meses para que este expediente de dependencia no se dilate en su procedimiento más en el tiempo.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

La presente resolución se publicará en la página web del Sindic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana